

 Emitir resolución de recursos

1. Generar resolución de recursos

Digitador	GEISY EDITH VINDAS QUIROS		
Fecha/hora gestión	14/09/2026 08:05	Fecha/hora resolución	14/09/2026 13:07
* Procesos asociados	Recursos	Número documento	8072026000001729
* Tipo de resolución	Resolución de Fondo		
Número de procedimiento	2026XE-000001-0001700001	Nombre Institución	PROMOTORA DEL COMERCIO EXTERIOR DE COSTA RICA
Descripción del procedimiento	Servicios análisis y levantado requerimientos, desarrollo, mantenimiento evolutivo, adaptativo, correctivo, soporte.		

2. Listado de recursos

Número	Fecha presentación	Recurrente	Empresa/Interesado	Resultado	Causa resultado	Resultado del acto final
8122026000000961 ☒ Línea 1	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 9	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 8	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 7	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 6	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 5	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 4	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 30	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 3	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 29	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 28	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 27	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 26	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 25	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 24	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000961 ☒ Línea 23	09/07/2026 18:46	MIGUEL ANDRES ALBARRACIN CANTILLO	GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

[illegible]

[illegible]

8122026000000956 ☑ Línea 30	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 4	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 5	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 6	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 7	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 8	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final
8122026000000956 ☑ Línea 9	09/07/2026 08:59	SYLVANA MARIA FERNANDEZ GRANADOS	GRUPO ASESOR EN INFORMATIC A SOCIEDAD ANONIMA	Sin lugar	Por el fondo	Se confirma Acto Final

Emitir el por tanto de la resolución☐

3. *Resultando

I. Que mediante auto No. 8052026000001056 de fecha 21/07/2026 13:22, esta División otorgó audiencia inicial a las partes. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

II. Que mediante auto No. 8052026000001126 de fecha 04/08/2026 13:11, esta División previno a la licitante. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

III. Que mediante auto No. 8052026000001184 de fecha 14/08/2026 08:20, esta División confirió audiencia especial a la Administración. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

IV. Que mediante auto No. 8052026000001250 de fecha 24/08/2026 15:26, esta División confirió audiencia especial a la empresa apelante Grupo Asesor en Informática S. A.,. Dicha audiencia fue atendida mediante escritos incorporados al expediente de la apelación.

V. Que de conformidad con lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Contratación Pública, siendo facultativa la audiencia final, se consideró que no era necesario otorgar audiencia final a las partes, en vista de que durante el trámite del recurso se tenían todos los elementos necesarios para su resolución.

VI. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, y en su trámite se han observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.

4. *Considerando

Recurso 8122026000000961 - GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA

I. SOBRE EL CONCURSO. La Promotora de Comercio Exterior PROCOMER promovió el procedimiento especial No. 2026XE-000001-0001700001 para la contratación de "Servicios análisis y levantado requerimientos, desarrollo, mantenimiento evolutivo, adaptativo, correctivo, soporte", modalidad entrega según demanda, precios unitarios en la que resultó adjudicataria la empresa Servicios Computacionales Nova Comp S. A.

II. SOBRE LOS HECHOS PROBADOS. Los hechos que se han tenido por demostrados para efectos de la resolución, se han incorporado a la parte considerativa de la resolución con su respectiva referencia de prueba.

III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES: De previo a analizar los recursos interpuestos, estima este órgano contralor que resulta necesario referirse a algunos aspectos preliminares que servirán de base para la resolución del caso bajo análisis y que resulta necesario delimitar previo a resolver los recursos interpuestos.

1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN. La Contraloría General ha entendido la legitimación como una "(...) *aptitud especial para ser parte de un proceso determinado (específico), la cual se determina a partir de la posición del sujeto con respecto a la pretensión, en el caso específico (...)*" oficio No. 02389 (DCA-0649) del 16 de febrero de 2018. De esta forma, se ha indicado que la legitimación puede verse como un requisito, o una condición que debe cumplir quien recurre, más no conlleva a aceptar lo que reclama; específicamente sobre este punto en el oficio precitado se indicó lo siguiente: "(...) *el reconocimiento de la legitimación en modo alguno implica el reconocimiento del derecho de fondo, lo cual repercute en la forma en cómo se debe entender la norma propuesta. Lo anterior, por cuanto debe considerarse que existen dos "tipos" de legitimación, la legitimación meramente aducida y la debidamente comprobada, las cuales se analizan en distintos momentos del proceso tramitado con ocasión de la interposición de un recurso de apelación. Bien, podría tener un recurrente legitimación durante una etapa primigenia de análisis de admisibilidad para determinar si darle curso al recurso —meramente aducida—, pero que una vez en fondo, se determina que carece de ella —débidamente comprobada—, y que por ello, pese a haber ejercido válidamente un derecho, se le castigue por no acreditar su legitimación por ejemplo.*".

Como puede observarse de la transcripción anterior, todo recurrente se encuentra obligado a demostrar su legitimación en dos momentos: 1) al interponer su escrito de impugnación del acto final, y 2) ante una variación posterior y con motivo del trámite de impugnación, es decir, cuando se discuta la legitimación del recurrente a partir de la interposición del trámite de apelación.

Así las cosas, es factible concluir que esa aptitud especial para discutir el acto final (entiéndase legitimación), no la posee cualquier persona ni cualquier oferente, sino que corresponde a una facultad determinada para un número reducido de partes; de ahí que como consecuencia, debe ser acreditada por el recurrente durante el trámite de impugnación del acto final.

En este sentido, y tratándose del recurso de apelación, los artículos 97 de la LGCP y 261 y 262 de su Reglamento, señalan que tienen legitimación para impugnar el acto final las siguientes partes: 1) quien haya participado en el procedimiento concursal y ostente un interés legítimo, actual, propio y directo; es decir, todo oferente que tenga la posibilidad real de resultar adjudicatario de la licitación. 2) quien haya presentado oferta, bajo cualquier título de representación, a nombre de un tercero.

Así las cosas, debe tenerse en cuenta que para acreditar el mejor derecho a la adjudicación y en consecuencia la legitimación y tratándose de un recurso de apelación, los recurrentes deben demostrar durante todo el trámite de impugnación no solamente que su oferta es elegible sino además que de acuerdo con el mecanismo de evaluación su oferta resulta en la mejor calificada.

Ahora bien, tanto la LGCP en su numeral 87, como el RLGP en el numeral 245, establecen como consecuencias de no poseer legitimación, el rechazo del recurso interpuesto; asimismo y de frente a lo establecido en el numeral 247 y 248 del RLGP, ante la falta de legitimación de un recurrente, este órgano contralor puede conocer de los argumentos señalados por el apelante únicamente cuando se está frente a supuestos de nulidad absoluta, evidente y manifiesta.

Por lo tanto, en caso de que los recurrentes no cuenten con la legitimación para impugnar el acto final ya sea porque sus ofertas no resultan elegibles o bien porque no poseen un mejor derecho a la adjudicación, este órgano contralor únicamente podrá conocer los incumplimientos señalados en contra del adjudicatario, cuando se trate de nulidades absolutas, evidentes y manifiestas; visión que se estima responde al principio de eficiencia y con ello permite la continuidad del servicio.

Entendido lo anterior, en los casos en que las empresas apelantes hayan sido declaradas como inelegibles o bien se imputen incumplimientos en su contra, se procederá a analizar inicialmente lo señalado en su contra, lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

VI. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA. Criterio de la División:

1) Punto 2.14 Especialista Soporte Especializado (Out tasking N2). En cuanto al cumplimiento del señor Jeison Jiménez Rodríguez: Criterio de la División: Señala la empresa recurrente que Jeison Jiménez Rodríguez sí cumple con el requisito de experiencia para el perfil de Especialista de Soporte Especializado (Out-tasking N2), a pesar de que la Administración inicialmente indicó un incumplimiento en cuanto a que dicho profesional no cuenta con la experiencia exigida, sustentada tanto por su declaración jurada —que detalla de forma integral los proyectos y herramientas utilizadas (Docker/Kubernetes)— como por la carta de referencia de Walmart. Se critica a la Administración por haber omitido una valoración integral de estas pruebas y por haber desestimado la declaración jurada, la cual es un medio idóneo según criterios contralores.

La adjudicataria argumenta que Babel incumple los requisitos técnicos para el perfil "*Especialista Soporte Especializado (N2)*", al no acreditar el mínimo de cuatro profesionales con la experiencia exigida. Sostiene que de los cinco profesionales propuestos por Babel, solo dos cumplen con los requisitos, ya que las declaraciones juradas posteriores a la oferta, presentadas durante la subsanación, constituyen una modificación sustancial que vulnera el principio de igualdad entre oferentes.

La Administración concluyó que la oferta de Babel debe descalificarse por no cumplir con la experiencia mínima de 2 años en atención a usuarios y 1 año en herramientas de contenedores para el perfil de Especialista de Soporte Especializado (N2). Esta decisión se fundamenta en que la documentación presentada (declaraciones juradas) fue insuficiente, presentaba inconsistencias con las referencias aportadas (como el proyecto en Walmart) y carecía de respaldo documental verificable para otros proyectos, lo cual no permitió acreditar la experiencia requerida según el pliego de condiciones.

Previo a resolver este punto del recurso de apelación, se debe considerar que la empresa recurrente, a criterio de la Administración, cuenta con una serie de incumplimientos relacionados con los puntos 2.12, 2.14, 2.15 y 2.16 del pliego de condiciones, motivo por el cual Grupo Babel S.A. debe referirse a los mismos. No obstante lo anterior, señala lo siguiente: "*Tal y como se adelantó y menciono (sic) anteriormente en este apartado se explicará y comprobará al presente órgano contralor, como efectivamente Babel Cumple con lo solicitado, para efectos de celeridad procesal, se procederá a explicar únicamente aquellos casos cuya incumplimiento indica descarte de oferta, dado que en los demás casos Babel cumple con el personal mínimo (y en algunos casos hasta lo supera). Por lo que **no** se analizarán los aspectos señalados para los profesionales Andrés Molina, Rolando Moya, Óscar Campos, Erick Díaz y Joel Bejarano, dado que el requisito del perfil se cumple con otro personal propuesto.*" (ver audiencia recurso de apelación)

Así las cosas, la legitimación de la empresa recurrente dependerá de acreditar el cumplimiento de su oferta respecto a los profesionales por esta considerados, dentro de los cuales para el punto "*2.14 Especialista Soporte Especializado: (4 recursos) (Out-tasking N2)*", debería referirse a los señores Jeison Jiménez Rodríguez, Geiner Chavarría Galagarza y Rolando Moya Solano que según la Administración incumplen una serie de aspectos de la experiencia requerida y que les impide completar los recursos requeridos con los señores Keylor Rosales Quesada y Manfred Morales Gamboa (que según PROCOMER tienen experiencia válida).

Respecto al punto 2.14 del pliego esta Contraloría General se referirá al señor Jeison Jiménez Rodríguez a efectos de determinar la validez de la experiencia presentada, y en caso que sea necesario se resolverá sobre la experiencia del señor Geiner Chavarría, sin que proceda el

análisis del señor Rolando Moya debido a que la empresa recurrente expresamente indicó que no sería analizado con su recurso de apelación. Lo anterior a efectos de acreditar los 4 profesionales requeridos para el punto 2.14 del pliego. (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 3. Apertura de ofertas, Estudio técnicos de las ofertas, Estudio de ofertas).

Previo al conocimiento del recurso, resulta oportuno señalar que sobre la empresa accionante recae el deber de demostrar la validez de su oferta en los términos señalados en los artículos 245 y 261 del Reglamento a la Ley General de Contratación Pública (RLGCP), circunstancia que resulta imperiosa para demostrar la legitimación de su recurso.

Respecto a la legitimación esta Contraloría General ha señalado lo siguiente: "(...). *Falta de Legitimación: (...) La inelegibilidad de una plica se entiende cuando en el expediente administrativo haya prueba suficiente para determinar que el oferente recurrente presentó una plica alejada de las normas técnicas, financieras, legales u otras, del cartel y tal hecho, sea de orden trascendental. Por lo tanto, el recurso se debe rechazar si del todo no se defiende la elegibilidad de la oferta o si esta está débilmente fundamentada.*". Así las cosas, corresponde determinar si el consorcio apelante en su recurso logra demostrar o no, que cumple con dicho requisito. Ello implica que para acreditar su legitimación, la recurrente debe demostrar la elegibilidad de su oferta de forma tal que acredite que su propuesta cuenta con la posibilidad real de constituirse en readjudicataria en caso de prosperar su recurso y por ende que el motivo de exclusión alegado por la Administración licitante es inválido". (ver resolución N° R-DCP-SICOP-00641-2025).

A efectos de resolver este punto del recurso, corresponde señalar lo dispuesto en el pliego de condiciones: "2.14 *Especialista Soporte Especializado: (4 recursos) (Out-tasking N2). El rol de este especialista será la atención de errores, incidentes, solución de problemas técnicos en coordinación con los especialistas de soporte básico, atendiendo casos de clientes internos o externos a través de diferentes canales de atención, deberán ser capaces de entender código fuente según las tecnologías establecidas y los requisitos solicitados este especialista. Debe cumplir con las siguientes características: (...) b. Contar con 2 años de experiencia laboral en atención al usuario final de mesa de ayuda, debe haber participado en los últimos 2 años en proyectos de mesa de ayuda. (...) e. Experiencia de 1 año en herramientas de contenedores (ej. Docker, Kubernetes) y participación en al menos 1 proyectos donde se usa esta tecnología.*" (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 2. Información de Pliego de condiciones, Pliego de Condiciones)

A efectos de demostrar la experiencia solicitada, el pliego señala lo siguiente: "Referencia: II. ASPECTOS DE ADMISIBILIDAD: -Perfil del personal -Comprobación de requisitos Modifíquese la siguiente cláusula (sic) y léase de la siguiente manera: La experiencia mínima requerida, para todo el personal, se comprobará por medio de declaración jurada emitida por la persona que realizará dichas funciones, quien tendrá que adjuntar su curriculum, además de las constancias, certificaciones o referencias de las empresas a las cuales se les prestó el servicio correspondiente, a efectos de demostrar experiencia positiva, es decir proyectos recibidos a satisfacción. (...) " (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 2. Información de Pliego de condiciones, Pliego de Condiciones, Modificación No 1).

En adición a lo señalado en el pliego y con ocasión de lo resuelto ante la interposición de los recursos de objeción, esta Contraloría General indicó lo siguiente: "Prácticamente lo nuevo es tener que aportar constancias, certificaciones o referencias de las empresas a las cuales se les prestó el servicio correspondiente, y se percibe que ello es a efectos de demostrar experiencia positiva, porque se pide acreditar el recibido a satisfacción. (...) En ese sentido en criterio de esta División la objetante no ha demostrado que realmente el requerimiento nuevo del pliego generado por la modificación Nro. 1 le impida participar, o que el pedirlo resulte contrario a la discrecionalidad de la que goza la contratante para confeccionar el pliego de condiciones. (...) Esta División no observa necesariamente que la exigencia simultánea de certificados y referencias torne la declaración en un trámite sin valor. (...) la experiencia positiva debe ser demostrada por "forma idónea" - y la carta de un tercero bien puede ser considerada como una vía objetiva para ello. (...) la objetante no ha demostrado (...) que no se puedan realmente emitir cartas o constancias de manera puntual sobre el personal participante en el proyecto y con las condiciones propias que debe acreditar y se demuestra a su vez (...) " (ver resolución R-DCP-SICOP-00551-2026).

Conforme a lo anterior, el pliego de condiciones requiere que la empresa participante presente una serie de documentos que acrediten la veracidad de la información requerida, no solo la presentación de la Declaración Jurada y el Currículum Vitae, sino también la presentación de constancias, certificaciones o referencias que sean emitidas por las empresas a las que se les brindó el servicio y mediante las cuales se demuestre el recibido a satisfacción de los servicios brindados, considerando, tal y como lo indicó esta Contraloría General, que la experiencia positiva debe ser demostrada de forma idónea y puntual por lo cual resulta pertinente la exigencia simultánea de certificados y referencias junto con la Declaración Jurada solicitada, siendo la carta de un tercero un medio idóneo para demostrar la experiencia del personal participante.

Con vista en la oferta, la empresa Babel únicamente presenta una declaración jurada suscrita por el señor Jeison Jiménez Rodríguez en la que, entre otras cosas, indica que cuenta con la experiencia requerida por el pliego, adicionalmente aporta un cuadro adjunto en que menciona a WALMART y los servicios brindados, sin que dentro del mismo se logre identificar expresamente la experiencia relativa a usuario final de mesa de ayuda ni herramientas de contenedores (Docker y Kubernetes). Asimismo el cuadro incorporado en su declaración jurada -respecto a Walmart- señala como periodo del servicio el siguiente: "Desde: 2025 Hasta: actualmente" que considerando la fecha de dicho documento (2 de marzo del 2026) corresponde -a lo sumo- a un plazo de 1 año y 2 meses, con lo cual no cumpliría con el tiempo de experiencia requerida para la atención al usuario en la mesa de ayuda (2 años), lo anterior considerando que no indica el mes del año 2025. (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, DEL PERSONAL LINEAS DE 19 A 30, línea 19 -20 - 29, Jeison Jimenez)

Con su oferta también presenta un Currículum que indica como expediente laboral la fecha de ingreso a Babel del año 2020 a la actualidad, y menciona como cliente -entre otros- a Walmart, sin que en dicho documento expresamente se consigne la experiencia en atención al usuario de mesa de ayuda o bien en la herramienta de contenedores como Docker y Kubernetes. (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 3. Apertura de ofertas, Resultado de la apertura, GRUPO BABEL SOCIEDAD ANONIMA, documento adjunto, DEL PERSONAL LINEAS DE 19 A 30, línea 19 -20 - 29, Jeison Jimenez). Adicionalmente con la oferta presenta certificados y títulos requeridos en el pliego de condiciones.

Del análisis de la información aportada, además de evidenciar faltante de las cartas o referencias requeridas en el pliego a efectos de acreditar la experiencia requerida en conjunto con la Declaración Jurada y el Currículum Vitae, también se acredita una inconsistencia temporal en tanto que la Declaración indica que ha prestado sus servicios desde el año 2025 y el Currículum señala como fecha de ingreso marzo del 2020. Lo anterior implica una inconsistencia respecto a la información brindada por el oferente a través del señor Jeison Jiménez que impide tener claridad en cuanto al momento en que podría comenzar su experiencia laboral.

A partir de la información aportada con su oferta, se tiene que la Administración solicita la presentación de la información pertinente para demostrar la experiencia solicitada, señalando lo siguiente: "Debe certificar la experiencia requerida y aportar cartas o referencias para evidenciar experiencia indicada en la Declaración Jurada y/o Curriculum Vitae (...) Jeison Jimenez Rodriguez". (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, 1184810).

Del requerimiento de información se tiene claridad en cuanto a que la Administración le solicita a la empresa oferente la presentación de aquellos documentos que permitan evidenciar la experiencia señalada en su oferta, sin que conste ambigüedad en la solicitud planteada por PROCOMER, conforme a lo cual este constituye el momento procesal oportuno para la presentación de la información requerida, sin que con la interposición del recurso de apelación proceda brindar información adicional.

La ahora recurrente atiende el requerimiento de información solicitado, al respecto presenta una nueva declaración jurada del señor Jiménez Rodríguez en la que además de Walmart incorpora nuevas experiencias, tales como: Banco de Costa Rica y Banco Popular, en todas se señala expresamente que cuenta con experiencia en la atención de usuario final bajo esquema de mesa de ayuda, y en el caso Contenedores el BCR únicamente señala "Containers", mientras que el Banco Popular no hace referencia puntual a la participación en proyectos con herramientas de contenedores como Docker y Kubernetes. En dicha declaración jurada se indica para el caso de Walmart un plazo de experiencia que corre desde el 14 de enero del 2026 hasta la actualidad (considerando la apertura de ofertas 23 de abril del 2026 tendría alrededor de 3 meses), respecto a la referencia del Banco de Costa Rica se indica desde el 18 de marzo del 2021 hasta el 13 de enero del 2026 (tendría experiencia por 4 años y 10 meses aproximadamente) y en el caso del Banco Popular la experiencia desde el 17 de marzo del 2020 hasta el 17 de marzo del 2021 (contando con 1 año). (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, 1184810)

Aunado a lo anterior, como referencia presenta una nota de la empresa Walmart del 26 de mayo del presente año, en la cual se señala que BABEL le brinda servicios especializados desde el año 2018, pero no se indica puntualmente que el señor Jeison Jiménez Rodríguez, tal y como lo indica el pliego de condiciones y según lo resuelto por esta Contraloría General mediante la resolución N° R-DCP-SICOP-00551-2026, cuente con la experiencia requerida en el punto 2.14 incisos b) y e), incluso de la lectura de la misma no se logra apreciar referencia alguna a usuario final de mesa de ayuda y uso de herramienta de contenedores tales como Docker y Kubernetes. (ver expediente SICOP 2026XE-000001-0001700001, 2. Información de Pliego de condiciones, Resultado de la solicitud de Información, 1184810)

Así las cosas, de la información aportada por la empresa recurrente se evidencian contradicciones o al menos inconsistencias entre la declaración jurada presentada con su oferta y la prestada con la subsanación solicitada por la Administración: en la primera se indica para Walmart un plazo desde 2025 hasta actualmente, mientras que en la segunda se indica desde 14 de enero hasta actualmente, asimismo en la primera no se indica que cuente con experiencia respecto a usuario final en mesa de ayuda ni herramientas de contenedores, siendo que es con la segunda que incorpora estos aspectos. Aunado a lo anterior, la empresa recurrente omite aportar las cartas o referencias mediante las cuales de manera objetiva la Administración constata la información brindada con la Declaración Jurada o Currículum Vitae, en los términos del pliego y lo resuelto por esta Contraloría General, siendo que únicamente se presenta la nota de Walmart con las omisiones previamente señaladas en cuanto a la acreditación de la experiencia requerida (que de por sí no alcanza el plazo de 2 años requerido para mesa de ayuda, por ejemplo), y adicionalmente la recurrente tampoco presentó las notas del Banco de Costa Rica y del Banco Popular para demostrar la experiencia.

De conformidad con lo señalado los términos dispuestos por el pliego de condiciones -que constituye el reglamento específico de la contratación- la empresa recurrente no ha logrado demostrar en el momento procesal oportuno, sea con la presentación de la información que acompaña a su oferta y la subsanación solicitada por la Administración, la experiencia requerida respecto a los incisos b) y e) del punto 2.14 en cuanto a Especialista Soporte Especializado del señor Jeison Jiménez, siendo dicho ejercicio de su absoluta responsabilidad de acuerdo a las reglas de la contratación, y sin que se pertinente pretender que sobre la Administración o este órgano contralor recaiga dicha obligación.

Conforme a lo anterior, la empresa recurrente no puede cubrir los 4 especialistas requeridos respecto al punto 2.14 considerando que a criterio de PROCOMER únicamente cumplen los señores Keylor Rosales Quesada y Manfred Morales Gamboa. En cuanto al señor Rolando Moya incumple la experiencia requerida para este punto; no obstante la empresa recurrente expresamente decide no accionar en contra del criterio emitido por la Administración respecto a este especialista, por lo que se mantiene su incumplimiento. En cuanto al señor Jeison Jiménez Rodríguez, tal y como se ha dispuesto en la presente resolución mantiene su incumplimiento de frente al pliego. En cuanto al señor Geiner Chavarría Galagarza (actualmente incumpliente) no resulta necesario resolver los incumplimientos señalados en su contra, ya que en el mejor de los casos la empresa solamente tendría tres de los 4 profesionales requeridos para el punto 2.14.

Así las cosas, a partir del ejercicio realizado, se tiene por resuelto el incumplimiento de este punto y con ello la carencia de legitimación para la presentación del recurso de apelación en tanto que no podría resultar adjudicataria y con ello resulta improcedente entrar a conocer el resto de elementos señalados tanto respecto a su legitimación como contra la oferta de la empresa adjudicataria. De conformidad con lo expuesto procede **declarar sin lugar** este punto del recurso.

Recurso 8122026000000956 - GRUPO ASESOR EN INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA

V. SOBRE EL FONDO DEL RECURSO INTERPUESTO POR GRUPO ASESOR EN INFORMATICA SOCIEDAD ANONIMA.
Criterio de la División:

1) Sobre la legitimación: A efectos de resolver el recurso interpuesto se procederá a analizar la figura de la legitimación y el mejor derecho a la adjudicación en el ordenamiento jurídico que rige la materia y posteriormente se conocerá el caso concreto sujeto a análisis de este órgano contralor. Para ello, se remite a lo indicado en el apartado "1) SOBRE LA LEGITIMACIÓN Y EL MEJOR DERECHO A LA ADJUDICACIÓN" del Considerando III. CONSIDERACIONES PRELIMINARES". Entendido lo anterior, siendo que la empresa recurrente fue declarada como inelegible por parte de la Administración, a continuación se procederá a analizar lo señalado en su contra; lo anterior a efectos de determinar si cuenta con la potestad de discutir el acto final.

2) Sobre la subcontratación. Criterio de la División: Como punto de partida, la Promotora de Comercio Exterior en adelante PROCOMER, promovió procedimiento especial 2026XE-000001-0001700001 con el fin de contratar "Servicios análisis y levantado requerimientos, desarrollo, mantenimiento evolutivo, adaptativo, correctivo, soporte" (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual); a este procedimiento se presentaron en total 7 ofertas dentro de las cuáles se encuentra la presentada por el Consorcio GA-AESA (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada).

A partir de lo anterior, la Administración procedió a efectuar el análisis de las ofertas, concluyendo que la propuesta presentada por la empresa recurrente presenta incumplimientos que la convierten inelegible (ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada); con lo cual la Administración licitante concluyó que únicamente resultó elegible la oferta presentada por la empresa Servicios Computacionales NOVA COMP S. A. y por lo tanto se determinó la adjudicación a su favor. (ver apartado "4. Información del acto final" / Acto Final / Consultar / Acto final).

Dicho lo anterior, previo a analizar los argumentos presentados por la apelante en su acción recursiva, resulta indispensable conocer qué es lo que regula el pliego de condiciones, qué presentó en su oferta y cuál fue el motivo de su exclusión, a efectos de acreditar si con su recurso, la apelante logra desvirtuar el incumplimiento señalado en su contra.

En primer lugar, en la página 45 del pliego de condiciones señaló lo siguiente: "6. SUBCONTRATACIÓN: El oferente podrá subcontratar hasta en un sesenta por ciento (60%) del monto adjudicado. En todo caso, la subcontratación no relevará al contratista de su responsabilidad. El contratista no podrá alegar en ningún caso cláusulas de confidencialidad con sus subcontratistas para brindar información que le sea solicitada. Con la oferta se aportará un listado de las empresas subcontratadas según el anexo 3. En ese detalle, se indicarán los nombres de todas las personas físicas y jurídicas con las cuales se va a subcontratar, incluyendo su porcentaje de participación en las prestaciones a realizar y se aportará una certificación de los titulares del capital social y de los representantes legales de aquellas. En caso de no presentar ese detalle PROCOMER asumirá que no existe subcontratación. No se considera subcontratación, la adquisición de suministros, aun cuando estos conlleven su propia instalación, ni tampoco los compromisos asumidos por cada uno de los participantes consorciados o que presentan oferta en conjunto. Una persona física o jurídica únicamente podrá figurar para un mismo concurso en una oferta ya sea como subcontratista, oferente individual o participar de forma conjunta o consorciada. La condición anterior también resultará aplicable a las personas físicas o jurídicas que conformen un mismo grupo de interés económico en los términos establecidos en el artículo 49 de la Ley General de Contratación Pública." (ver apartado "2. Información de Cartel" / Versión Actual / Pliego de Condiciones) (el resaltado es propio).

Aunado a lo anterior, el Anexo 3 remite al formato en el cual debe presentar la oferente las empresas subcontratadas:

"8. Anexo 3: LISTA DE EMPRESAS SUBCONTRATADAS

Nombre de la empresa	Cédula	Porcentaje de participación	Actividad

En segundo lugar, según consta en la documentación incorporada en su oferta, la empresa recurrente aportó mediante los documentos D03-GA-AESA-Perfil del Personal (parte 1) y D03-GA-AESA-Perfil del Personal (parte 2) el listado de los subcontratistas: "SOBRE SUBCONTRATACIONES. En el siguiente cuadro se resumen las subcontrataciones de personas físicas y jurídicas incluidas en nuestra propuesta.

Nombre	Tipo	Cédula	Porcentaje de participación	Actividad
TeamUp S.A.	Persona Jurídica	3-102-870162	3,62%	Servicios profesionales especialista experto en arquitectura empresarial
BERT-UX-Studio SRL	Persona Jurídica	3-102-864639	2,64%	Servicios profesionales especialista en plataformas para sitios WEB
GTS	Persona Jurídica	3-101-392045	3,32%	Servicios profesionales especialista Experto en plataformas de APP
Keneth Pacheco	Persona Física	1-0999-0678	4,49%	Servicios profesionales especialista Administrador de bases de datos
Andrea Valerio	Persona Física	1-1077-0712	2,79%	Servicios profesionales especialista diseñador UI/UX

(ver apartado "3. Apertura de ofertas" / Apertura finalizada / Posición de oferta No. 4 / Consulta de ofertas / [Adjuntar archivo] / Número 3. D3-GA-AESA-PERFIL DEL PERSONAL - Parte 1 y Número 4. D3-GA-AESA-PERFIL DEL PERSONAL - Parte 2).

A partir de lo anterior, la Administración mediante el documento denominado "Estudio Ofertas" (formato .pdf y .xlsx) del 10 de diciembre de 2024, concluyó que la oferta de la recurrente no cumple requisitos técnicos ya que se indicó: "(...) En relación a la subcontratación, se indica que se subcontrata a la empresa TeamUp S.A.Persona Jurídica 3-102-8701623 la cual no se encuentra registrada en SICOP, se subcontrata BERT-UX-Studio SRL Persona Jurídica 3-102-8646392, WEBGTS Persona Jurídica 3-101-3920453 y dos personas físicas Keneth Pacheco Persona Física 1-0999-06784 y Andrea Valerio Persona Física 1-1077-07122 mismos que no aparecen en SICOP. Ahora bien, en el caso de las líneas se presentan una estructura de precio donde se detalla el monto de mano de obra, gasto administrativos, insumos, imprevistos y utilidad. Sin que se indique el rubro de subcontratación que es claro que existe al indicar en su oferta que se está bajo la figura de la subcontratación para

algunos puestos como el perfil de Especialista Diseñador de Experiencia de Usuario (UI/UX) (1 recurso) que funge doña Andrea Valerio y el perfil de Administrador de bases de datos de don Kenneth Pacheco. Esta Administración determinó que solicitar la subsanación infringe el principio de igualdad de trato de los oferentes que sí incluyeron todos los rubros en su estructura de precios, dado que la única manera de poderse incorporar dicho rubro para el oferente, es la inclusión posterior a la apertura de ofertas, y esto generaría una ventaja indebida, además que el precio es un elemento esencial de la oferta que debe dispar para la administración dudas en todo momento sobre su condición de ser firme y definitivo, y que con la omisión de este rubro, esto no se cumple, dado que no permite a la Administración determinar la trazabilidad del costo de la oferta, siendo un incumplimiento trascendental. Sobre este aspecto la Contraloría General de la República en su resolución R-DCA-0988-2019 del 04 octubre del 2019 ha indicado "Al respecto es oportuno indicar que si bien es cierto esta Contraloría General ha reconocido la posibilidad de subsanar el listado de subcontratistas, se entiende que ello opera en el tanto esos subcontratistas con sus porcentajes de participación fueron efectivamente definidos desde oferta, pero omitiéndose precisar el detalle o nombre de estos, pero lo anterior no implica que ante una omisión total desde oferta, se puedan incorporar en un momento posterior y ello por cuanto de aceptarse así, esta inclusión podría implicar un costo adicional que influiría en el precio cotizado, afectándose también la estructura de costos. No cumple. Mismo detalle que GA al ser en Consorcio. No cumple" (...) (Ver apartado [3. Apertura de ofertas] / Estudio técnicos de las ofertas / Posición 4. Consorcio GA-AESA / No cumple).

Es con ocasión del incumplimiento señalado en su contra, es que la recurrente acude ante este órgano contralor con el fin de acreditar que resulta ser la legítima adjudicataria, para ello, la recurrente señala que su la exclusión de la oferta de su representada deriva sobre la base de requisitos de admisibilidad no previstos en el pliego o interpretados restrictivamente, aunado a que la oferta de NOVACOMP S.A. presenta incumplimientos en requisitos esenciales de admisibilidad no subsanables.

Sostiene la apelante que los motivos de exclusión de la oferta de su representada responden a un patrón de evaluación inconsistente e inadecuado por parte de PROCOMER, debido a que se aplicaron criterios no previstos expresamente en el pliego ni en el reglamento, atribuyendo efectos excluyentes a apreciaciones formales por encima del cumplimiento material.

Paralelamente, alega quien recurre que no se aplicó ese mismo rigor al evaluar la oferta de NOVACOMP S.A., admitiendo su permanencia pese a incumplimientos esenciales insubsanables.

La recurrente considera que la evaluación de las ofertas sustituyó el pliego por interpretaciones del órgano evaluador. Refiere la apelante a la estructura de costos, pues originó la exclusión de su oferta por no incluir un rubro autónomo denominado "subcontratación", el cual no fue exigido expresamente por el pliego ni sus anexos. Aunado a lo anterior, el tema de subcontratistas pues se le atribuye efectos excluyentes por una supuesta obligación de inscripción individual en SICOP, que no está contemplada en el pliego Con relación a las Declaraciones Juradas, considera la recurrente que la valoración eminentemente formalista sobre omisiones (como la firma en una declaración) que resultaban subsanables.

Asimismo, señala la apelante omisión de subsanación y debido proceso, pues la Administración descalificó a GA-AESA, sin otorgar la oportunidad de subsanar los defectos formales (art. 63 del Reglamento), eliminando etapas procesales de prevención, lo cual generó trato desigual por el rigorismo extremo contra la oferta de GA-AESA versus flexibilidad frente a los incumplimientos de NOVACOMP S.A.

Reitera la recurrente que se dió la vulneración del procedimiento administrativo obligatorio previsto en la LGCP y reglamentos (recepción, evaluación, prevención de subsanación, estudio de admisibilidad motivado, definición de elegibles y rechazo motivado), pues la Administración realizó la evaluación, estudio de admisibilidad, listado y rechazo en un solo acto no motivado (cuadro comparativo) sin previa prevención y lo que desencadenó que se aplicó de facto un descarte de ofertas por precio no autorizado en el cartel.

Como primer agravio, considera la recurrente la exigencia de un requisito de admisibilidad inexistente, ya que la Administración excluyó a GA-AESA al considerar que los costos de subcontratación debían llevar un rubro económico autónomo desglosado, no obstante, el pliego de condiciones no exigió una partida económica independiente y considera su representada que la información de subcontratación constaba en el expediente de forma integral, por lo que la Administración fragmentó la oferta y confundió aclaración con modificación de precio, contraviniendo el principio de proporcionalidad y conservación de la oferta.

Como segundo agravio, indica la apelante la incorrecta interpretación del régimen jurídico aplicable a la participación de los subcontratistas y a su inscripción en SICOP, pues la exigencia de inscripción individual individual de cada subcontratista en SICOP no constituyó un requisito de admisibilidad cartelario ni causal de exclusión implícita, pese a que su oferta declaró formalmente los sub contratistas. Agrega que las personas jurídicas subcontratadas (TeamUp S.A., BERT-UX-Studio SRL, WEBGTS) sí figuran inscritas en el registro de proveedores de SICOP, por lo que se confundieron las funciones administrativas del sistema con los requisitos del cartel.

En su tercer agravio refiere la apelante a una incorrecta valoración de las declaraciones juradas y de la documentación aportada en su oferta, tesis basada en deficiencias en declaraciones juradas (omisión de firma en un anexo secundario), sin embargo, las declaraciones fueron aportadas, la falta de firma en un anexo era un defecto formal convalidado por la firma digital global del envío, o en su defecto, un aspecto plenamente subsanable que debió prevenirse.

Como último agravio, considera la apelante que se presentó una Incorrecta exclusión de su oferta, por la nulidad absoluta del acto de exclusión por violación a la intangibilidad del pliego, falta de motivación, formalismo excesivo, omisión de la etapa de subsanación y privación del debido proceso (no convocatoria a prueba técnica).

Concluye la recurrente reafirmando que es criterio de su representada que el acto de adjudicación se encuentra afectado por un vicio de motivación y de valoración, al haber tenido por objetivamente verificable una oferta cuyo contenido esencial no permitía determinar con certeza el verdadero alcance del compromiso asumido por el oferente, circunstancia que compromete la legalidad de la evaluación realizada, la validez del acto impugnado y lo que es peor, se expone a sí misma a un eventual riesgo e incumplimiento por parte del Oferente contrariando con ello varios principios constitucionales, pero sobre todo el de Mitigación del riesgo por incumplimiento del oferente.

Por su parte, la Administración al atender la audiencia indica que la discusión del Grupo Asesor - AESA en este punto radica en que su representada fundamentó la exclusión de la oferta de la apelante por la creación de un requisito de admisibilidad , partiendo de la premisa que los costos asociados a la subcontratación debían encontrarse identificados mediante una estructura específica de presentación, por lo que, contextualizado lo anterior, se debe considerar primero lo dispuesto en el pliego de condiciones para entender cómo se estructuraba la oferta económica y posteriormente, la licitante procederá a desvirtuar el argumento planteado por el consorcio, a efectos de demostrarle al órgano contralor la existencia del incumplimiento trascendente que fue debidamente analizado y desarrollado durante la evaluación de ofertas.

Indica la licitante que el apartado 4 del pliego de condiciones reguló que el precio debía ser cierto y definitivo, sujeto a las condiciones establecidas en dicho documento; resaltando además que los participantes debían incluir en su oferta la estructura del precio tanto en términos absolutos como porcentuales según lo solicitado en el anexo 1 y se tiene por acreditado que el consorcio presentó una oferta económica cuyo contenido refiere -para cada una de las líneas del concurso- a los rubros de mano de obra, gastos administrativos, insumos, imprevistos y utilidad. Adicionalmente, presentó en su oferta, el documento "REQUISITOS DE ADMISIBILIDAD - PERFIL DEL PERSONAL EQUIPO PROPUESTO", cuyo contenido refiere a un cuadro detallado de los subcontratos, los cuales corresponden a las siguientes personas jurídicas y físicas respectivamente: Team Up S.A., BERT-UX-Studio SRL., GTS, Kenneth Pacheco y Andrea Valerio; cada uno con su distinto porcentaje de participación y actividad.

Señala la Administración que una vez analizada la oferta, el estudio técnico señaló lo siguiente: "(...) Ahora bien, en el caso de las líneas se presentan una estructura de precio donde se detalla el monto de mano de obra, gastos administrativos (sic), insumos, imprevistos y utilidad. Sin que se indique el rubro de subcontratación que es claro que existe al indicar en su oferta que se está bajo la figura de la subcontratación para algunos puestos como el perfil de Especialista Diseñador de Experiencia de Usuario (UI/UX) (1 recurso) que funge doña Andrea Valerio y el perfil de Administrador de bases de datos de don Kenneth Pacheco. Esta Administración determinó que solicitar la subsanación infringe el principio de igualdad de trato de los oferentes que sí incluyeron todos los rubros en su estructura de precios, dado que la única manera de poderse incorporar dicho rubro para el oferente, es la inclusión posterior a la apertura de ofertas, y esto generaría una ventaja indebida, además

que el precio es un elemento esencial de la oferta que debe disparar para la administración dudas en todo momento sobre su condición de ser firme y definitivo, y que con la omisión de este rubro, esto no se cumple, dado que no permite a la Administración determinar la trazabilidad del costo de la oferta, siendo un incumplimiento trascendental. Sobre este aspecto la Contraloría General de la República en su resolución R-DCA-0988-2019 del 04 octubre del 2019 ha indicado "Al respecto es oportuno indicar que si bien es cierto esta Contraloría General ha reconocido la posibilidad de subsanar el listado de subcontratistas, se entiende que ello opera en el tanto esos subcontratistas con sus porcentajes de participación fueron efectivamente definidos desde oferta, pero omitiéndose precisar el detalle o nombre de estos, pero lo anterior no implica que ante una omisión total desde oferta, se puedan incorporar en un momento posterior y ello por cuanto de aceptarse así, esta inclusión podría implicar un costo adicional que influiría en el precio cotizado, afectándose también la estructura de costos" (resaltado es parte del original).

Considera la Administración que resulta evidente que no excluyó la oferta apelante por no ajustarse al anexo 1, sino por no indicar el rubro de subcontratos en su estructura de precio, un rubro que el propio recurrente declaró tener en su plica, lo cual en todo caso es responsabilidad de quien presenta la oferta y no de la entidad licitante, aspecto que debe ser dimensionado, pues es un hecho no controvertido por parte de la Administración, que el pliego de condiciones no indicó expresamente que debía incluirse el rubro de subcontratos, sin embargo, si el oferente - en ese momento procesal- consideró con base en su estrategia comercial que debía subcontratar actividades o profesionales, dicho rubro sí tenía que ser incluido en su estructura de costos, ya que es el fundamento requerido para cotizar un precio cierto y definitivo.

En cuanto a la inscripción de los subcontratistas en el SICOP, indica la licitante que debe tenerse presente que los artículos 16 de la LGCP y 25 del RLGP regulan que toda actividad de contratación pública deberá tramitarse mediante el Sistema Digital Unificado (SDU), actualmente materializado a través de la plataforma SICOP, pues tiene como objetivo automatizar y simplificar las actuaciones que se originan en los procedimientos de contratación pública, permitiendo una adecuada planificación, optimización de los recursos disponibles y la utilización de procedimientos ágiles y celeres para una respuesta eficiente y oportuna ante las necesidades de las administraciones públicas, por lo que dicha obligación, abarca todas las etapas del proceso de contratación, incluyendo la planificación, la fase concursal, la fase recursiva y la ejecución contractual.

Aclara la Administración que el artículo 18 de la LGCP ordena la creación de un Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas dentro del SDU; siendo que en este registro deben inscribirse todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o en fungir como subcontratistas, por lo cual, la inscripción en el SICOP no es opcional para los subcontratistas, ya que es el mecanismo instrumental que permite a la Administración verificar la idoneidad, el régimen de prohibiciones y el cumplimiento de las obligaciones sociales de todos los intervinientes en el uso de fondos públicos.

Refiere la licitante a que la inscripción es un hecho no controvertido por Grupo Asesor-AESA, que las personas físicas Keneth Pacheco y Andrea Valerio los cuales fungen como subcontratistas en su oferta no se encuentran inscritos en SICOP, por lo que el incumplimiento atribuido durante la evaluación se mantiene y, por ende, la oferta debe ser declarada inelegible, pues resulta contrario al principio de eficiencia y al principio de igualdad de las ofertas, que Grupo Asesor-AESA pretenda que sea el órgano contralor el que deba interpretar o terminar de conformar la oferta con elementos o datos ausentes en el contenido original.

Al atender la audiencia especial la Administración señala debe existir una trazabilidad verificable desde el momento de presentación de la oferta, de todos los costos que conlleva ejecutar el servicio en las condiciones requeridas por el pliego, pues de lo contrario quedaría a la conveniencia de los oferentes la manipulación de un elemento esencial de la oferta, por lo que la Administración comparte la posición de la empresa Novacomp S. A., ya que ni la etapa de subsanación ni la fase recursiva constituye una oportunidad para rectificar o reformular la estructura de precio con el fin de obtener ventajas competitivas frente a los demás participantes, máxime cuando la estructura económica presentada originalmente no permite identificar la forma en que fueron incorporados los costos asociados a dichas subcontrataciones, por lo que el incumplimiento atribuido no es formal, pues no solo radica en la inexistencia del rubro denominado "subcontratación", sino, consiste en la imposibilidad objetiva de verificar a partir de la estructura económica ofertada, dónde fueron incorporados los costos derivados de las personas físicas y jurídicas subcontratadas que el propio consorcio declaró para ejecutar parte de las prestaciones contractuales.

Sobre los incumplimientos del consorcio en la inscripción de los subcontratistas en SICOP, señala la Administración licitante que durante la presente fase recursiva, continúa siendo un hecho no controvertido que las personas físicas, concretamente Keneth Pacheco y Andrea Valerio los cuales fungen como subcontratistas en la oferta del consorcio no se encuentran inscritos en SICOP, por lo que el incumplimiento atribuido durante la evaluación de ofertas se mantiene y por ende, la oferta debe ser declarada inelegible y su recurso rechazado de plano.

El Consorcio no acreditó que las personas que pretendía incorporar a la ejecución contractual cumplieran con una condición normativa previa y objetiva para fungir como subcontratistas dentro de un procedimiento de contratación pública, por lo que el incumplimiento señalado resulta trascendental en el presente procedimiento, ya que imposibilita a PROCOMER verificar la información de los subcontratistas y determinar su elegibilidad dentro del concurso.

Al respecto, teniendo claro las razones por las cuales la plica recurrente es considerada como inelegible, estima este Despacho que la apelante no efectuó un adecuado ejercicio de fundamentación, según se procede a explicar.

Como primer aspecto, es necesario destacar lo tipificado en el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), puntualmente en el Artículo 15 que indica. "Artículo 15.- Registro electrónico oficial de Proveedores y Subcontratistas PROCOMER podrá desarrollar su propio registro de proveedores y subcontratistas. Sin embargo, estará facultado para utilizar el registro de proveedores de otras instituciones públicas o bases de datos especializadas de proveedores, sin perjuicio del registro electrónico oficial que conforme la Dirección de Contratación Pública".

Como segundo aspecto, se debe referenciar a lo regulado en la LGCP y el RLGP. En el artículo 16 de la LGCP se indica en lo que interesa: "ARTÍCULO 16- Uso de medios digitales. Toda la actividad de contratación pública regulada en la presente ley deberá realizarse por medio del sistema digital unificado". A su vez el artículo 18 del mismo cuerpo normativo refiere a: "ARTÍCULO 18- Registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas. La Dirección de Contratación Pública conformará, en el sistema digital unificado, un registro electrónico oficial de proveedores y subcontratistas, en el cual se inscribirán todas las personas, físicas o jurídicas, que manifiesten interés en contratar con la Administración o para fungir como subcontratistas. En tal registro se acreditará la declaración jurada del régimen de prohibiciones y sus actualizaciones, la experiencia para prestar el objeto que se llegue a licitar, los antecedentes y las sanciones, el historial de cumplimiento de contrataciones con la Administración Pública, las fusiones o transformaciones de la empresa, entre otros, según lo determine el reglamento de la presente ley".

Aunado a lo anterior el RLGP en su artículo 25 dispuso que: "Artículo 25. Generalidades del uso del sistema digital unificado. Toda la actividad de contratación pública regulada en la Ley General de Contratación Pública y este Reglamento, debe realizarse por medio del sistema digital unificado, empleando para ello el uso de los formularios electrónicos que se dispongan al efecto en la plataforma. El sistema digital unificado de compras públicas al que se refiere el artículo 16 de la Ley General de Contratación Pública, será el que definirá la Dirección de Contratación Pública. El uso del sistema digital unificado será de acatamiento obligatorio para todos los proveedores registrados y todas las instituciones públicas y sujetos cubiertos por el ámbito de aplicación previsto en el artículo 1 de la Ley General de Contratación Pública, siendo de su exclusiva responsabilidad los datos e información que ingresen o consignen en él. Los proveedores registrados deberán aceptar las políticas de uso del sistema digital unificado, firmando digitalmente el formulario electrónico (...)".

En el artículo 8 de la Ley N° 7638 del 30 de octubre de 1996 se dispuso que la Promotora del Comercio Exterior de Costa Rica (en adelante PROCOMER) contaría con un reglamento interno de contratación, por lo que no le resulta de aplicación lo dispuesto en la Ley General de Contratación Pública.

No obstante, observa este órgano contralor que la Administración le ha dado una función supletoria de la Ley N° 9986 y de su respectivo reglamento ejecutivo.

Al respecto, el mecanismo de supletoriedad impide que la ausencia de regulación expresa a nivel reglamentario derive en discrecionalidad no reglada o en indefensión para los participantes, imponiendo las soluciones procedimentales y sustantivas diseñadas por el legislador ordinario

para dotar de certidumbre a la relación contractual.

A partir de lo anterior, se tiene claro que es un requisito obligatorio para todo oferente y subcontratista que desea participar en un procedimiento de contratación pública, estar inscrito previamente en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP.

La Administración Pública se encuentra enteramente sometida al ordenamiento jurídico y sólo puede realizar aquellos actos que le estén expresamente autorizados. La estructura formal de validez y eficacia de toda la actividad estatal se articula a través del principio de jerarquía de las fuentes normativas, establecido formalmente en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública.

Dicha disposición estatuye un orden descendente y piramidal que sujeta la validez de los preceptos inferiores a la conformidad estricta con los superiores. En la cúspide se sitúa la Constitución Política, seguida de manera inmediata por los tratados internacionales y las normas de integración comunitaria centroamericana debidamente aprobadas. En un tercer peldaño se ubican las leyes en sentido formal y material, así como los demás actos con valor de ley dictados por la Asamblea Legislativa. Posteriormente, se posicionan los decretos del Poder Ejecutivo que reglamentan las leyes y los de los otros Supremos Poderes en materias de su competencia exclusiva. En el estrato subsiguiente se emplazan los demás reglamentos del Poder Ejecutivo, los estatutos y los reglamentos dictados por los entes descentralizados institucionales, para culminar finalmente con las demás normas subordinadas a los reglamentos, tanto centrales como descentralizadas.

Dentro de este esquema, el pliego de condiciones, concebido en la doctrina procesal y administrativa como un acto de alcance general pero circunscrito y subordinado funcionalmente al procedimiento de contratación respectivo, se encuentra plenamente subordinado al bloque de legalidad compuesto por la ley formal y los reglamentos vigentes.

Si bien PROCOMER emitió el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER (PRO-NOR-081), este cuerpo reglamentario articula las pautas procedimentales, operativas y sustantivas de los concursos que promueve la entidad, integrándose a su vez con los mandatos de la Ley General de Contratación Pública (Ley N° 9986) y su respectivo Reglamento General. Ambos textos legales conciben al Sistema Digital Unificado, operado institucionalmente mediante la plataforma del Sistema Integrado de Compras Públicas (SICOP) como el medio electrónico obligatorio e insoslayable para la tramitación integral de las contrataciones públicas.

Por consiguiente, el pliego de condiciones no constituye un requisito aislado del resto del derecho objetivo. Opera en el ordenamiento jurídico costarricense el principio de integración normativa, derivado del principio de plenitud hermenéutica, conforme al cual las leyes y los reglamentos vigentes forman parte inseparable de las bases de cualquier licitación.

Bajo estas consideraciones estrictamente jurídicas, no resulta necesario ni mandatorio que el pliego de condiciones transcriba o reproduzca de manera expresa la exigencia reglamentaria de figurar inscrito en el sistema oficial de compras públicas para que este requerimiento sea exigible. Pretender que la ausencia de reproducción literal en el pliego de condiciones autoriza la dispensa del requisito, significa negar la eficacia vinculante al reglamento.

En virtud del principio de jerarquía de las fuentes previsto en el artículo 6 de la Ley General de la Administración Pública, el pliego de condiciones es un acto administrativo subordinado a la ley y a los reglamentos, por tanto, la circunstancia de que el pliego no repique o transcriba de manera literal la obligatoriedad (establecida en LGCP o en el Reglamento de Contratación Pública de PROCOMER) relativa a figurar inscrito en el sistema de compras públicas en línea no anula, no atenúa, no suprime ni invalida, la exigibilidad vinculante de dicho deber.

Aunado a que el Reglamento de Contratación Pública de Procomer permite la inscripción de proveedores y subcontratistas en el registro de otras instituciones públicas o base de datos especializadas sin perjuicio del registro electrónico oficial conforme la DCoP.

Es decir, se tiene entonces que la normativa establece el deber y la obligación de que los oferentes y subcontratistas estén inscritos en el Registro Electrónico Oficial de Proveedores y Subcontratistas de SICOP, previo a la participación en cualquier procedimiento de contratación pública.

A mayor abundamiento, en ejercicio de las potestades técnico-consultivas conferidas por el artículo 129 de la Ley N° 9986, la propia Dirección de Contratación Pública (DCoP) del Ministerio de Hacienda ha emitido circulares y pronunciamientos de fondo orientados a dilucidar el alcance subjetivo del registro oficial. La postura uniforme de este órgano rector descarta la posibilidad de que intervengan sujetos en calidad de subcontratistas sin su previa incorporación y debida actualización en el repositorio electrónico del Estado.

La DCoP ha exteriorizado su criterio técnico-jurídico sobre la obligatoriedad de registro y acreditación de los subcontratistas mediante diversos instrumentos normativos y oficios directos dirigidos a la Administración activa y a los operadores del mercado.

En la Circular MH-DCoP-CIR-0054-2023 emitida el 29 de mayo de 2023 y publicada en el Diario Oficial La Gaceta N° 115 del 27 de junio de 2023, va dirigida expresamente a las entidades contratantes usuarias del sistema digital unificado y a los interesados en formar parte del Registro Electrónico de Proveedores Oficiales y Subcontratistas, abordando tanto la incorporación formal a la plataforma como la exigencia de actualizar la información jurídica y técnica suministrada. En dicha disposición, la DCoP determinó que la carga de figurar inscrito en el sistema no atañe de forma privativa a quienes ostenten la condición de contratistas directos o adjudicatarios, sino que recae ineludiblemente sobre las empresas o personas físicas que intervengan como subcontratistas. La Dirección fundamentó que el registro constituye una herramienta de control público indispensable para verificar que los subcontratistas cumplan con las declaraciones juradas exigidas por el artículo 29 de la Ley N° 9986, particularmente en lo relativo a la individualización de beneficiarios finales conforme a la Ley N° 9416 y a la inexistencia de afectación por el régimen de prohibiciones e incompatibilidades. El deber de actualización permanente de estos atestados en SICOP fue catalogado como un requisito sine qua non para mantener la aptitud legal de participación dentro del engranaje de la contratación administrativa. Esta directriz fue complementada posteriormente con la Circular MH-DCoP-CIR-0072-2024, en la que se reiteró a las unidades de compra la obligación de verificar la vigencia de la información registral de los subcontratistas dentro de los expedientes electrónicos (ver en página del Ministerio de Hacienda / Circulares).

Se tiene que existe una obligación legal de que tanto los oferentes como los subcontratistas, se encuentren registrados en el SICOP. En el caso concreto, la Administración excluyó a la empresa apelante pues dos de los subcontratistas reportados en su perfil de personal, específicamente las personas físicas Keneth Pacheco y Andrea Valerio, no se encontraban incorporados.

Es claro entonces, que al ser un requisito obligatorio, tanto el apelante como los subcontratistas que participarían en el procedimiento debían estar registrados. Al respecto, considerando que la fecha de apertura del concurso fue el día 7 de enero de 2026 (ver en apartado [2. Información de Pliego de condiciones] / Secuencia 00 / [1. Información general] / inicio de recepción de ofertas), se tiene por acreditado que al momento de apertura de ofertas y al emitir el acto de adjudicación, los subcontratistas físicos propuestos por la apelante no se encontraban registrados en el Registro de Proveedores de SICOP. Pese a lo anterior y a que la apelante conocía claramente por qué la oferta de su representada fue excluida, con la interposición del recurso en fecha 09 de julio de 2026 omitió subsanar el incumplimiento señalado. Observa este órgano contralor que fue hasta el día 06 de agosto de 2026 que la señora Andrea Valerio Ferreto se registró como proveedora en dicho sistema y hasta el día 07 de agosto de 2026 que el señor Kenneth Pacheco González se registró como proveedor. Es decir, se confirma el incumplimiento de la oferta de la recurrente y que inclusive al momento de interposición del recurso de apelación, ambos profesionales no estaban inscritos.

La recurrente intenta relativizar el incumplimiento alegando que el pliego de condiciones no indicaba la obligación del registro de subcontratistas en SICOP, no obstante, no puede alegar la recurrente desconocimiento de la ley, ya que tanto el Reglamento de Contratación de PROCOMER así como la LGCP y RLGP, exigen que el subcontratista debe figurar previamente registrado en el sistema.

La inclusión en el registro no solo garantiza que el subcontratista cumpla de forma automatizada con la verificación de requisitos de admisibilidad (como encontrarse al día con las obligaciones de la CCSS y la administración tributaria) sino que en el presente caso, cobra

relevancia debido a que los dos profesionales ofrecidos por la recurrente brindarán servicios profesionales como especialista en Administración de base de datos y como especialista diseñador UI/UX, siendo ambas especialidades necesarias para cumplir con el objeto contractual.

En consecuencia, ante las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, este órgano contralor determina que la apelante carece de legitimación para impugnar el acto final al no haber acreditado al momento de la apertura de ofertas que la totalidad de sus subcontratistas estaban inscritos en la plataforma SICOP y en consecuencia, no ha logrado demostrar la elegibilidad de su oferta ni un mejor derecho a la adjudicación.

De conformidad con lo expuesto, lo procedente es declarar **sin lugar** el recurso interpuesto, **confirmando el acto final** emitido por la Administración. Asimismo, se procede a levantar los efectos del referido acto y se da por agotada la vía administrativa. Lo anterior de conformidad con los artículos 98 inciso b) de la LGCP punto i) y 267 de su Reglamento.

Finalmente, en razón de los principios de economía procesal y celeridad, deviene en innecesario referirse a los demás aspectos señalados por el Consorcio recurrente con relación a sus incumplimientos y en torno a la elegibilidad de la oferta adjudicataria dado que ello no modifica la condición de inelegibilidad de su oferta ni la falta de legitimación que presenta para impugnar el acto final.

5. Aprobaciones

Encargado	FERNANDO MADRIGAL MORERA	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 08:55	Vigencia certificado	17/05/2024 15:22 - 16/05/2028 15:22
DN Certificado	CN=FERNANDO MADRIGAL MORERA (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=FERNANDO, SURNAME=MADRIGAL MORERA, SERIALNUMBER=CPF-02-0652-0911		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 11:52	Vigencia certificado	16/11/2023 15:59 - 15/11/2027 15:59
DN Certificado	CN=ALFREDO AGUILAR ARGUEDAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ALFREDO, SURNAME=AGUILAR ARGUEDAS, SERIALNUMBER=CPF-01-1249-0197		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

Encargado	ADRIANA PACHECO VARGAS	Estado firma	La firma es válida
Fecha aprobación(Firma)	14/09/2026 13:06	Vigencia certificado	01/07/2026 08:56 - 30/06/2030 08:56
DN Certificado	CN=ADRIANA PACHECO VARGAS (FIRMA), OU=CIUDADANO, O=PERSONA FISICA, C=CR, GIVENNAME=ADRIANA, SURNAME=PACHECO VARGAS, SERIALNUMBER=CPF-01-0960-0433		
CA Emisora	CN=CA SINPE - PERSONA FISICA v2, OU=DIVISION SISTEMAS DE PAGO, O=BANCO CENTRAL DE COSTA RICA, C=CR, SERIALNUMBER=CPJ-4-000-004017		

6. Notificación resolución

Fecha/hora máxima adición aclaración	21/09/2026 23:59		
Número resolución	R-DCP-SICOP-01665-2026	Fecha notificación	16/09/2026 07:24